

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00358-00 seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARCELA MARÍA SUAREZ SPOSITO**, informándole que se recibió memorial poder, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, abril 28 de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo radicado # **2017-00358**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARCELA MARÍA SUAREZ SPOSITO**, para decidir el trámite a seguir teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En escrito que antecede memorial poder, el apoderado especial del Banco de Bogotá solicita se reconozca personería jurídica al profesional del derecho **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica al abogado **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, identificado con cédula # 88253833 y tarjeta profesional # 175767 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # **2017 - 00359-00**, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DALIA CONSTANZA BOBADILLA FUENTES para que disponga lo pertinente. Villa del Rosario, abril veintiocho de 2.022.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-000359, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **DALIA CONSTANZA BOBADILLA FUENTES**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Previo ha seguir adelante con la ejecución, requiérase al apoderado judicial demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. Lo anterior en atención que, revisado el escrito genitor, exactamente en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo mixto radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00500-00**, seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA LISBETH SALCEDO GUARIN, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, abril 28 de 2022.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación adelantada se observa que en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 02 de septiembre de 2020, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Inscripción de la medida cautelar	\$ 36.000.00
Notificación Demandado art. 291 y 292 C.G.P.	\$ 17.000.00
Agencias en Derecho (Fl.60 Cuad. 1)	\$ 1.300.000.00
	0
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1.353.000.00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00621-00 seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA**, informándole que se recibió memorial poder, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, abril 28 de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo radicado # 2017-00621, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA**, para decidir el trámite a seguir teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En escrito de cesión de crédito que antecede, se solicita se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continúa actuando en nombre y representación de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, identificado con cédula # 88.197.806 y tarjeta profesional # 256305 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del cesionario **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. **2021-00221-00** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN YESID VILLADA VEGA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, fue notificado mediante mensaje de datos al e-mail vlgas49@hotmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el acta de envío y entrega, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

De igual manera, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Así las cosas, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se

indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JUAN YESID VILLADA VEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.890.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR al demandado **JUAN YESID VILLADA VEGA**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD: No. 2022-0127

Se encuentra al Despacho la demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por la señora **YENY KATHERINE SIERRA PACHECO** quien actúa en representación de su hijo menor **JUAN CAMILO PÉREZ SIERRA** mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNANDO PÉREZ BECERRA**, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones del Decreto 806 del 2020, razón por lo cual se accederá a lo petitionado.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **YENY KATHERINE SIERRA PACHECO** quien actúa en representación de su hijo menor **JUAN CAMILO PÉREZ SIERRA** mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNANDO PÉREZ BECERRA**.

SEGUNDO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000.00), como cuota provisional de alimentos, a cargo del demandado y a favor del menor **JUAN CAMILO PÉREZ SIERRA**, la cual deberá ser consignada en favor de la demandante dentro de los

cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **JOSÉ FERNANDO PÉREZ BECERRA**, el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art. 391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestar la demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS radicado # **2021-00566-00**, seguido por JENNY PAOLA FUENTES MEDINA, contra PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO. Para que disponga lo pertinente. Villa del Rosario, mayo tres de 2.022.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS radicado # 2021-00566-00, promovida por JENNY PAOLA FUENTES MEDINA, contra PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede requiérase al Pagador Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional, para que en el término de la distancia informe a este despacho judicial el tramite dado al oficio No. 0199 del (31-03-2022) por medio del cual se le informa que se mantuvo la cuota provisional de alimentos decretada por la comisario de familia de Villa del Rosario por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) a cargo del demandado PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO, con C.C. # 88.002.538. así mismo se le ordena que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de esta ejecución, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES QUE ESTE JUZGADO LLEVA EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA # 548742042001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO MARTINEZ ACEROS**, de radicado número **2022-00030**, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso HIPOTECARIO, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCISCO MARTINEZ ACEROS.

Seria del caso admitir la subsanación a la demanda, no obstante se puede evidenciar que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), toda vez que, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien el apoderado de la parte demandante aporta una certificación suscrita por el Representante Legal Judicial de la entidad mediante la cual manifiesta que el correo electrónico del demandado es mfrank079@gmail.com, no menos cierto es que no informa como lo obtuvo ni mucho menos allega las evidencias, por lo que no es de recibo para el Despacho que bajo una certificación de la misma entidad se pretenda aportar como evidencia, máxime cuando la norma en cita es clara al estipular “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar***”. A pesar de haberse advertido el error, no se subsanó.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO MARTINEZ ACEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy (06) de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° 2014-00252, seguido por JOSE CELESTINO SANDOVAL VELANDIA, contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE BENIGNO PEREZ VILLANUEVA, señores CARMEN MONTAÑEZ DE PEREZ, GUILLERMO PEREZ MONTAÑEZ, ALEXANDER PEREZ MONTAÑEZ, SOLANDY PEREZ MONTAÑEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS informando que el término del emplazamiento se encuentra vencido y que la curadora designada no ha aceptado la designación del cargo. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento y en virtud a que fue designada como curadora Ad litem a la Dra. MERY GRACIELA PEREZ FLOREZ, seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 48 del C.G.P, no obstante, una vez revisado el plenario se puede evidenciar que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 49 ibídem, por lo que no es dable su relevo

En consecuencia, de lo anterior, se ordena que por la secretaria del Despacho se comunique a la Dra. MERY GRACIELA PEREZ FLORES, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.214.930, en la dirección Av. 0 N. ° 12-05 oficina 312 de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5771587.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy (06) de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con medidas previas, de radicado **2021-00562**, de **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, con memoriales provenientes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, la Fiduciaria Occidente, Fiduagraria y memorial poder proveniente del demandado. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que tomó nota de remanente de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso que cursa en ese Despacho bajo el radicado número 2021-00514, correspondiéndole el primer turno.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de la FIDUCIARIA OCCIDENTE y la FIDUAGRARIA, para que manifieste lo que estime pertinente. Por secretaría, publíquense los memoriales en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

Por otra parte, mediante escrito que antecede, el demandado YOVANY VARGAS PALOMARES confiere poder a la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA, no obstante, el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder se puede observar el correo electrónico naslyarvillaabogada@gmail.com, no menos cierto es que, no coincide con la dirección electronica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8895	301666	VIGENTE	-	NASLYARVILLA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandada para que se sirva allegar el poder de representación en los términos anotados o en su defecto, la profesional del derecho que pretende representar al demandado, debe actualizar

sus datos ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy (06) de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyectó: Jimena
Corrige: Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el # 2022-00031 seguido por **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, contra **GABRIELA ROCIO RIVEROS MENDEZ** y **ANGIE KARELLY VERGARA BENÍTEZ**, con solicitud de corrección del auto de fecha 1 de abril de 2022, en lo concerniente al número de cédula de la demandada **ANGIE KARELLY VERGARABENITEZ**. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el actuar procesal, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado solicita la corrección del auto de fecha 1 de abril de 2022, en lo concerniente al número de cedula de la demandada **ANGIE KARELLY VERGARA BENITEZ**, toda vez que en el auto en mención se registró el número 1.090.468.907, cuando lo correcto es 1.090.468.901.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone: “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...)*”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 1 de abril de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

“Observado el anterior informe y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia. **DECRÉTESE** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANGIE KARELLY VERGARA BENÍTEZ** identificada con C.C. **1.090.468.901**, el inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. **260-312869**, para el respectivo registro, ofíciense a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria

en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy (06) de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

Proyectó: Jimena
Corrige: Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. **2016-00034**, promovido inicialmente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ahora como cesionaria LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A, en contra de PIO QUINTO DE JESUS REAL PEREZ, con memorial poder suscrito por el Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ en el cual se solicita reconocer Personería jurídica a la SOCIEDAD CONTACT XENTRO S.A.S y esta a su vez solicita reconocer personería AL Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Representante Legal de la FIDUAGRARIA S.A solicita al Despacho “*Sírvase reconocer personería a CONTACT XCENTRO SAS, con Nit número 900.832.042-4 y al abogado designado para esta, en los términos y para los efectos del presente poder*” y teniendo en cuenta que el Despacho ya se pronunció sobre la misma solicitud, se ordena estarse a lo dispuesto mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy (06) de mayo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo con título hipotecario, Radicado No. **2021-00233**, de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, junto con el escrito presentado por la doctora **MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente. Villa del Rosario, abril 28 de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 2021-00233, promovido por BANCOLOMBIA SA, en contra de MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo con las constancias de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Javier
Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO** hoy seis (06) de mayo de **Dos Mil VEINTIDÓS
(2022)**, a las 7:00 A. M. y se desfija a las 05 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ